



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), abril dieciocho de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	MIRYAM DE JESÚS MEJÍA MARULANDA
EJECUTADO	JAIRO DE JESÚS DELGADO GAÑÁN
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2019-00621-00
INTERLOCUTORIO	0154 DE 2022
REFERENCIA	AUTO DECIDE EL RECURSO.

En el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, instaurado por la señora **MIRYAM DE JESÚS MEJÍA MARULANDA** frente al señor **JAIRO DE JESÚS DELGADO GAÑÁN**, el apoderado ejecutante presentó la actualización del crédito, para lo cual previo a ello, se le requirió, a través de auto del 23 de febrero de 2022, para que procediese a notificar al ejecutado el auto de fecha 11 de enero de 2022 que corrigió el proveído del día 14 de abril de 2021, a la dirección física del obligado.

Dentro del término de ejecutoria, por medio de escrito del 28 de febrero de 2022, el apoderado ejecutante presentó inconformidad sobre la providencia en la forma que así se resume:

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Aduce que el juzgado en auto recurrido le ordenó notificarle a la dirección física del ejecutado el auto interlocutorio Nro. 001 del 11 de enero de 2022, que corrigió la liquidación de crédito anterior. Expresa que por virtud del artículo 446-2, del C.G.P., el traslado de la liquidación de dicha liquidación debe hacerse por estados y que el artículo 295, de esa normatividad, estipula que la notificación por estados, debe ser la regla general para notificación de autos, excepción hecha de los que deban hacerse mediante notificación personal, prescribiendo el artículo 290-1 ibídem la naturaleza de los autos que deben notificarse personalmente, sin que el auto del día 11 de enero de 2022 sea de aquellos que deban notificarse personalmente. Arguye ser deber procesal del demandado estar atento a las actuaciones del despacho, por lo que, ordenarme su notificación personal de un auto que corrige una liquidación de crédito, es una carga que se encuentra por fuera de las normas del proceso y denota un exceso ritual manifiesto.

Peticiona el inconforme reponer y modificar el auto del 23 de febrero de 2022, mediante el cual se le ordena notificar personalmente el auto

interlocutorio 001 del 11 de enero de 2022 y, en consecuencia, se sirva dar trámite a la liquidación presentada el 28 de enero de 2022, así como a las solicitudes que se contienen en aquel memorial con relación a los títulos judiciales que no se han pagado.

Después de dar el traslado exigido por el artículo 319, en armonía con el artículo 110, ambos del C. G. P., sin que la parte ejecutada hubiese hecho pronunciamiento alguno, se entra a tomar la decisión pertinente, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

Estipula el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

(Subrayado extexto).

Pues bien, sin entrar en mayores ambages, con el articulado transcrito se puede colegir que la corrección de errores aritméticos, allí tratado, es un caso especial en el que necesariamente se tiene que acudir a realizar la notificación por aviso, como es el asunto que ocupa la atención del despacho, lo que remitiría, necesariamente, al artículo 292 del Estatuto Procesal General, siendo labor a adelantar por este despacho.

Sin embargo, es de anotar que dicha exigencia de notificación está consagrada para correcciones posteriores a la terminación del proceso, conforme lo expone el inciso 2º, de la norma y codificación, sin que sea aplicable a este trámite, pues el mismo no se encuentra terminado ni por pago ni por ninguna otra modalidad.

Por lo anterior, sin entrar en mayores disquisiciones se considera, por quien aquí oficia como juez, que le asiste razón al recurrente, por lo que se deberá reponer la decisión objeto de este pronunciamiento, en la forma a consignar en la parte resolutive de este decisorio.

Finalmente, en cuanto a la entrega de los depósitos judiciales pendientes, en el evento de existir los mismos, éstos pueden ser reclamados por la ejecutante hasta el monto descrito en el auto del día 11 de enero de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

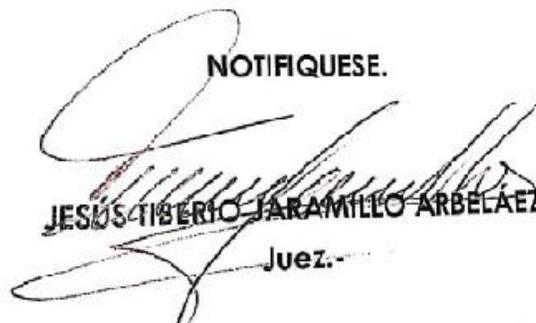
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REPONER** el proveído del día 23 de febrero de 2022 que requirió al apoderado ejecutante para que procediese a notificar el auto de fecha 11 de enero de 2022 al señor **JAIRO DE JESÚS DELGADO GAÑÁN**, por lo descritos en las motivaciones de esta decisión.

**SEGUNDO:** **DAR** trámite a la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, una vez ejecutoriado el presente proveído

**TERCERO:** **ENTREGAR** a la señora **MIRYAM DE JESÚS MEJÍA MARULANDA** los depósitos judiciales pendientes, en el evento de existir los mismos, hasta el monto de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$45.448.554.75)**, descrito en el auto del día 11 de enero de 2022.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ  
Juez.